

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0261
PROCESO VERBAL SUMARIO-Resolución de Contrato-
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00042-00
Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO.

Ejercer control de legalidad en la actuación surtida en este Proceso Verbal Sumario iniciado por el señor **HUGO ESPINOSA GUERRERO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME**.

CONSIDERACIONES:

Es bien sabido, que el Art. 132 del Código General del Proceso, está orientada a precaver los defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, por lo que si el Juez lo observa, debe estar presto a remediarlo, para evitar nulidades o para corregir otras irregularidades que no figuren como causales de nulidad.

Recordemos, que por **Auto No. 1889 del 24 de noviembre de 2022**, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se señaló para el día **14 de febrero de 2023** para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento*; no obstante, y en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa al señor **OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME**, por la Titular del Juzgado, previa revisión del expediente, se le solicitó al Oficial Mayor, Dr. Jhonathan Gómez Toro, para que se comunicará con el Demandado al "*teléfono No. 3166924390*", referido en la demanda, celular al que respondió indicando como **dirección física**: "*Carrera 19 Bis No. 58A-38 Sur, Bogotá*" y **correo electrónico**: omarchinome04@gmail.com, según constancia del citado empleado del juzgado.-archivo 48-.

Reiterase que la notificación al señor **OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME**, no se pudo realizar, en la dirección suministrada "*Carrera 28 B No. 11-101, Barrio El Bosque de Tuluá Valle*", razón por la que se ordenó el **emplazamiento**, conforme lo solicitó el apoderado del Demandante, y cumplidas las formalidades, se designó como Curador Ad-litem al *Dr. MARIO GERMAN ORTIZ MONTOYA*.- archivos 01, 21 a 27-.

Si bien, el Demandado, ha estado representado por Curador Ad-litem, no existe prueba en el expediente que se haya agotado gestión alguna para contactarse con su representado,

incluso vía celular "No. 3166924390", se reitera aportado por la parte demandante, para que éste pueda intervenir directamente, dado que el Curador, "... *no puede recibir ni disponer del derecho en litigio*", conforme la parte final del artículo 56 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar, que el Juez, como director del proceso, está en la obligación de examinar cada caso, y establecer cuándo y en qué eventos, es que debe actuar no solo en acatamiento riguroso de las formas establecidas por la norma adjetiva, sino, más allá de eso, como autoridad veladora del cumplimiento de los principios que gobiernan la labor judicial y la práctica del derecho, así como la preponderancia del derecho constitucional trasladado al campo procesal, cuando se percibe la necesidad de proteger a un sujeto en especiales condiciones, que lo hacen merecedor de un trato preferente, se reitera no está acreditado en el expediente que el señor **OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME**, sea un profesional de derecho, pues revisado el Certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la "*Cédula de ciudadanía No. 1.098.741.610. NO registra la calidad de Abogado*"- Documento que corresponde al señor SEPÚLVEDA CHINOME, según se constata tanto en el Contrato de Promesa de Compraventa, como en el Acta de Conciliación Extrajudicial en derecho No. 1640 de la Cámara de Comercio de Tuluá, allegados por el Demandante.-archivos 01 y 49-.

Así las cosas, no se llevará a cabo la Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento, a fin de garantizar el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia al señor **OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME**, en ejercicio del control de legalidad, y si bien está representado por Curador, quien solicitó pruebas, se considera necesario que esté enterado del proceso, para que pueda estar en la Audiencia y absolver personalmente el interrogatorio de parte, incluso se pueda llevar a cabo una conciliación, se reitera, el Curador Ad-litem, no puede disponer del derecho de su representado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1°.- EJERCER control de legalidad, y por consiguiente, **DEJAR sin efectos,** lo dispuesto en el **numeral primero del Auto No. 1889 del 24 de noviembre de 2022,** a través del cual, se señaló el día **14 de febrero de 2023,** para llevar a cabo la *Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento* en este Proceso Verbal Sumario-Resolución de Contrato-.

2°.- No llevar a cabo la *Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento* programada para el día **14 de febrero de 2023,** por las razones expuestas.

3º.- SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día 29 de marzo de 2023, como nueva fecha para llevar a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento Virtual.*

4º.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el **interrogatorio de parte** que les formulará la titular del juzgado.

5º.- ADVERTIR que la inasistencia injustificada de la parte **demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del **demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del C. General del Proceso).

6º.- PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurren a la Audiencia, que se les impondrá multa de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**-Art. 372 numeral 4 inciso final-.

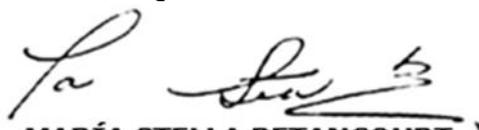
7º.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia será virtual. Para tal efecto, deberán remitir como mínimo con cinco (5) días de antelación a la fecha fijada, memorial con los datos referidos en la parte motiva de éste proveído. Posteriormente se les enviará vía e-mail, un enlace mediante el cual podrán acceder a la diligencia.

8º.- ADVERTIR a las partes y a los apoderados, que en los demás aspectos deberán ceñirse a lo dispuesto en el **Auto No. 1889 del 24 de noviembre de 2022, archivo 45-**, y en el presente auto.

9º.- COMPARTIR por secretaría el enlace **No. 76-834-40-03-003-2022-00042-00** al Demandado-**OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME** al correo electrónico suministrado: omarchinome04@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.